

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

"Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas., colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Que el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias."* establece:

"Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (...)"

Que el numeral 34 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 746 de 2022, *"Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinan las funciones de sus dependencias"*, establece como función del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura la siguiente:

"34. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte."

Que, mediante la Resolución No.3991 de 2013 del Ministerio de Transporte se estableció la Categoría II Especial diferencial para la estación de peaje denominada Turbaco.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20213040028355 del 7 de julio de 2021 *"Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada Arroyo de Piedra, se establecen: tarifas a cobrar en la estación de peaje Arroyo de Piedra, tarifas para las categorías IV y V en la estación de peaje Turbaco, tarifas diferenciales en las estaciones de peaje Turbaco, Galapa y Arroyo de Piedra, incremento de las tarifas en las estaciones de peajes denominadas Gambote, Turbaco, Pasacaballos, Bayunca, Galapa y Sabanagrande, pertenecientes al Proyecto de Asociación Público Privada de iniciativa privada denominada "Autopistas del Caribe Corredor de Carga Cartagena – Barranquilla" y se dictan otras disposiciones"*, estableció las tarifas aplicables al proyecto de Concesión Vial Autopistas del Caribe Corredor de Carga Cartagena – Barranquilla, aplicables a partir del 10 de enero de 2022 en el Proyecto Autopistas del Caribe."

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20213040048185 del 13 de octubre de 2021 *"Por la cual se hace una fe de erratas a la Resolución No. 20213040028355 de 2021 del Ministerio de transporte"*, en la que indicó que la Resolución de Peaje *"rige a partir de su publicación y deroga, a partir de la fecha en la cual entren en vigencia las tarifas previstas para el 2022 en la presente resolución,*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

los artículos 4 y 5 de la Resolución 4336 de 2006; el artículo 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución 3991 de 2013; los artículos 2, 3, 5, 6, 7 de la Resolución 041 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 1441 de 2016, del Ministerio de Transporte".

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 20233040014645 del 13 de abril de 2023, suspendió la caseta de control de la estación de peaje Turbaco, localizada en el PR 96-500 hasta el día 30 de abril de 2023.

Que el Ministerio de Transporte a través la Resolución No. 20233040017135 del 28 de abril de 2023, prorrogó la suspensión de la Estación de Peaje Turbaco hasta el día 31 de mayo de 2023.

Que el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución No.20233040021985 del 30 de mayo de 2023 prorrogó el término de suspensión de la Estación de Peaje Turbaco hasta el día 15 de junio de 2023.

Que el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución No.20233040024985 del 15 de junio de 2023 prorrogó el término de suspensión de la Estación de Peaje Turbaco hasta el día 15 de julio de 2023.

Que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No.20233040030055 del 16 de julio de 2023 prorrogó el término de suspensión de la Estación de Peaje Turbaco hasta el día 15 de agosto de 2023.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No.20233040035265 del 16 de agosto de 2023 *"Por la cual se suspenden las categorías I y II y se reanuda el cobro para las categorías III, IV y V en la estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco"*, que en su artículo 1º estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 1.- Suspender las categorías I y II de estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena - Turbaco por seis (6) meses, esto es, hasta el día 16 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Resolución No. 20233040017135 del 28 de abril de 2023.

Parágrafo 1.- El término previsto en el presente artículo podrá ser prorrogado por seis (6) meses más, siempre y cuando las circunstancias de hecho que dieron origen al presente acto administrativo se mantengan. (...)"

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20243040005795 del 15 de febrero de 2024, *"Por la cual se prorroga la suspensión del cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"*, que en su artículo 1º estableció lo siguiente:

"Artículo 1.- Prorrogar la suspensión del cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco, por un término de tres (03) meses, esto es hasta el 17 de mayo de 2024".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No.20243040023505 del 27 de mayo de 2024 *"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena –Turbaco"* que en su artículo 1º resolvió:

"Artículo 1.-Suspender el cobro de las categorías I y II de la estación de peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena-Turbaco, por treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

administrativo."

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20243040029705 del 28 de junio de 2024 *"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena –Turbaco, hasta el 27 de julio de 2024"* que en su artículo 1 señala:

"Artículo 1.-Suspende el cobro de las categorías I y II de la estación de peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena-Turbaco, hasta el 27 de julio de 2024 inclusive."

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20243040034865 del 27 de julio de 2024 *"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco, hasta el 26 de agosto de 2024"*.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20243040040685 del 28 de agosto de 2024 *"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco hasta el 21 de septiembre de 2024, inclusive"*.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI mediante el oficio No. 20241000337121 del 19 de septiembre de 2024 y radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 20243031572542 el 20 de septiembre de 2024 señaló que:

"En atención a la función consagrada en el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, la cual establece que el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura podrá:

"14. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte".

De manera atenta, se propone analizar la viabilidad de expedir un acto administrativo que prorrogue por (2) dos meses la suspensión del cobro de las tarifas de la estación de peaje de Turbaco, con el fin de que la Agencia Nacional de Infraestructura cuente con un tiempo prudente que le permita analizar los escenarios contractuales definitivos más favorables para la Nación, a partir de los datos y argumentos de orden técnico, jurídico y financiero disponibles, dada la imposibilidad del recaudo de las tarifas de las categorías I y II en el peaje.

(...)

Ante esta situación, y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través de la ANI ha llevado a cabo más de 16 mesas de concertación, ha propuesto el valor más bajo posible para las tarifas diferenciales de las categorías I y II, de conformidad con la metodología empleada por el GIT de Riesgos la cual, entre otros, atiende a elementos de equidad fiscal, ha solicitado el acompañamiento de las autoridades departamentales y municipales y ha socializado repetidamente los efectos y consecuencias que conlleva la imposibilidad de cobro del peaje Turbaco para el proyecto Autopistas del Caribe, esta entidad deberá revisar el escenario jurídico y financiero ante la imposibilidad definitiva de cobro del peaje.



"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

Es importante recalcar que la ANI ha venido honrando las obligaciones contractuales de cara a la materialización del riesgo de menor recaudo haciendo uso de los recursos disponibles en las subcuentas del patrimonio autónomo constituido para el contrato de concesión. No obstante, la situación actual ya no es un riesgo temporal, sino que se constituye en una situación permanente que afecta el equilibrio económico del contrato para la entidad contratante, por cuanto, se estima que para el 2025 se presente insuficiencia de fuentes liquidas para las compensaciones derivadas del menor recaudo, situación que conllevaría a la activación de riesgos adicionales que podrían incluir la terminación anticipada del contrato.

Ante este panorama, y después de agotar las instancias de concertación a nivel regional, es imprescindible que la Agencia Nacional de Infraestructura cuente con un tiempo prudente que le permita analizar los escenarios contractuales definitivos más favorables para la Nación, a partir de los datos y argumentos de orden técnico, jurídico y financiero disponibles, dada la imposibilidad del recaudo de las tarifas de las categorías I y II en el peaje, lo que constituye un hecho no imputable a las partes del contrato de concesión, pero que impide gravemente la ejecución del mismo, al obstaculizar el cierre financiero según el modelo financiero que fue propuesto por el concesionario y aceptado por la Nación.

Esta propuesta se realiza en atención a las competencias asignadas al Ministerio de Transporte mediante el Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", particularmente la de "Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo" y se soporta en los conceptos y estudios técnico, social, financiero, de riesgos y de interventoría remitidos por parte de la Vicepresidencia Ejecutiva, en la solicitud con oficio No. 20243120157853 del 19 de septiembre de 2024".

Que dentro de los anexos del citado oficio se encuentra el memorando radicado con el No. 20243120157853 del 19 de septiembre de 2024 en el que el Vicepresidente Ejecutivo de la ANI sustentó la solicitud de prórroga de la suspensión del cobro del peaje, en los siguientes términos:

"En atención a las funciones consagradas en los numerales 6, 7, 8, 10 y 12 del artículo 16 del Decreto 4165 de 2011, el cual establece las funciones de la vicepresidencia Ejecutiva, se solicita proponer al Ministerio de Transporte analizar la viabilidad de expedir un acto administrativo que prorrogue la Resolución No. 20243040040685 del 28 de agosto de 2024 "Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco, hasta el 21 de septiembre de 2024, inclusive", por un término adicional de dos (2) meses a fin de mantener la suspensión del cobro de las categorías I y II del peaje de Turbaco.

Esta solicitud se sustenta en los antecedentes y conceptos de Interventoría, conceptos técnico, social, financiero y de riesgos que se anexan a este memorando, y cuyos principales argumentos y apartes se esbozan a continuación:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se propone realizar una prórroga a la suspensión del cobro de las categorías I y II del peaje de Turbaco, establecida en la Resolución N.º

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

20243040040685 del 28 de agosto por un término de dos (02) meses.

Frente a la trazabilidad presentada, el GIT social emitió concepto en el que concluye:

"GIT Social se ratifica en su concepto favorable frente a la necesidad de prorrogar la suspensión del cobro de las mencionadas tarifas, esto teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Que persisten las condiciones que han motivado la suspensión actual y que pese a los numerosos intentos de la ANI, que demuestran el interés de la entidad por establecer acciones que mitiguen el impacto socioeconómico en las comunidades aledañas con quienes se presenta la situación de conflictividad, sin que se logren avances en cuanto a acuerdos para acoger las tarifas diferenciales propuestas por la ANI, tras diferentes análisis técnicos, financieros, de riesgo y social, que permitieron aplicar la metodología a las tarifas establecidas en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 20213040028355 del 7 de julio de 2021, fijando valores sugeridos para la Categorías IE de \$1.500 (Incluido FOSEVI) y Categoría IIE de \$2.000 (Incluido FOSEVI), para la Estación de Peaje de Turbaco, localizada en el PR 96 + 500 del tramo Cartagena Turbaco, situación que mantiene la imposibilidad de restablecer el cobro del peaje pero que permite mantener el recaudo actual en las Categorías III, IV y V.*
- 2. El análisis integral del equipo de supervisión de la ANI, con el cual se concluyó que existen recursos disponibles para el periodo propuesto.*
- 3. El Concepto favorable de la Interventoría Consorcio Interconcesiones Malla Vial, a través de comunicación CICMV-OP-VE-557-2021-2034, recibida en la ANI con Radicado No. 20244091158262, de fecha de 18 de septiembre de 2024 (...)*
- 4. Que el tiempo de la prórroga en la suspensión del cobro de las Categorías I y II del Peaje de Turbaco, sea dispuesto para avanzar en el logro de los objetivos planteados por la entidad:*
 - a- Lograr el acompañamiento del gobierno Departamental y municipal, en el proceso que requiere implementar el cobro de las tarifas diferenciales definidas para las categorías I y II.*
 - b- Que los posibles beneficiarios tengan tiempo suficiente para la inscripción y acreditación de los requisitos exigido*
 - c- Se avance en los análisis técnicos, jurídicos y financieros que permitan a la Agencia Nacional de Infraestructura adoptar una decisión definitiva respecto de la continuidad del proyecto, en caso de que la comunidad continúe desplegando acciones que afecten la operación del corredor e impidiendo el cobro de todas las categorías, incluyendo las que hoy día se recauda."*

El GIT de riesgos, establece en su concepto lo siguiente:

"(...) Es así como con relación a la suficiencia de los mecanismos de compensación de riesgo, la interventoría del proyecto presenta su análisis mediante comunicación con radicado ANI No. 20244091158262 del 18 de septiembre de 2024, a través de la cual relaciona un balance general con corte al mes de julio del 2024 que contiene las siguientes consideraciones: (i) Compensaciones causadas al mes de julio del 2024 derivadas de los riesgos materializados asignados a la Entidad, de acuerdo con el cálculo realizado por el Concesionario e Interventoría en cada una de las actas de cálculo mensual de compensación de riesgos de menor recaudo que se encuentran en trámite, (ii) Recursos disponibles en la Subcuenta Excedentes del proyecto, y (iii) Recursos disponibles en la Subcuenta de Depósito Especial del proyecto.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

A partir de lo anterior, se concluye que luego de descontar las compensaciones causadas, obtenemos un saldo en las subcuentas antes mencionadas, por un valor estimado correspondiente a **\$51.382.094.770 pesos M/Cte.** Frente al saldo antes mencionado, es importante precisar que a la fecha continúan causándose compensaciones en favor del concesionario producto de la materialización de riesgos de menor recaudo asignados a la ANI de conformidad con el Contrato de Concesión No. 002 de 2021, respecto de los eventos que se resumen de manera general a continuación:

(...)

Por lo anterior, y tomando en consideración que el reporte presentado por parte de la Interventoría se encuentra con corte al mes de julio del 2024, a continuación se presenta un balance de la disponibilidad de recursos:

PERIODO	COMPENSACIÓN PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO INGRESOS sección 4.5. (g) - PE	SALDO SUBCUENTAS ACUMULADO
jul-24			\$ 51.382.094.770,00
ago-24	\$ 8.740.000.000,00	\$ 6.680.000.000,00	\$ 49.322.094.770,00
sep-24	\$ 8.740.000.000,00	\$ 6.680.000.000,00	\$ 47.262.094.770,00
oct-24*	\$ 10.350.000.000,00	\$ 4.676.000.000,00	\$ 41.588.094.770,00
nov-24	\$ 13.570.000.000,00	\$ 774.000.000,00	\$ 28.792.094.770,00

**A partir del mes de octubre se verían reducidos los ingresos percibidos a la Subcuenta de Depósito Especial, además de que se incrementaría la compensación mensual, producto del vencimiento del plazo señalado en la sección 4.5. (g), romanito (i), Parte Especial del Contrato de Concesión.*

En consecuencia, se observa que luego de descontar el valor estimado de compensación mensual para los meses de agosto a noviembre del 2024, quedaría un remanente aproximado a **\$28.792.094.770,00 M/Cte.**, valor respecto al cual vale la pena aclarar no se consideran los rendimientos generados durante este periodo; pese a lo cual, se concluye que existen recursos disponibles y suficientes para el periodo propuesto a través del presente documento.

La Gerencia financiera remitió su análisis vía correo electrónico de fecha 18 de septiembre del 2024, mediante el cual se concluye:

"De conformidad con las estimaciones internas se puede concluir, que en el evento que la Entidad decida acoger la propuesta presentada por la Interventoría de suspensión del recaudo por dos (2) meses más, en el corto plazo existe suficiencia de mecanismos líquidos en el proyecto, para garantizar el pago de las compensaciones que se puedan llegar a generar frente al mantenimiento de la suspensión del cobro de las categorías I, II, y IIE en la estación de peaje de Turbaco.

Es importante indicar que a pesar de los esfuerzos realizados por la ANI liderando los diferentes espacios de dialogo con la comunidad de la zona de influencia del peaje de Turbaco, se observa que la situación social que dio origen a la suspensión del recaudo aún persiste, de manera que para garantizar la continuidad del proyecto debemos activar los otros mecanismos de compensación no líquidos previstos en el Contrato, aclarando que a partir del mes de octubre de 2024 las compensaciones se

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

incrementarán en un 38.5% y en esa misma medida cesara la distribución de recaudo para la subcuenta "Deposito Especial" del Patrimonio Autónomo.

Ahora bien si se logra concertar la implementación de tarifas diferenciales para las categorías I y II de la estación de peaje de Turbaco el delta tarifario que actualmente genera esta estación de peaje se reduciría y por otro lado se lograría el recaudo de las categorías plenas para los vehículos de largo alcance, situación que en cierta medida podría solucionar el contexto social adverso posibilitando un escenario probablemente más estable para la realización del cierre financiero del proyecto y consecuentemente el inicio de las actividades constructivas previstas en el corredor vial concesionado".

La interventoría Interconcesiones Malla Vial se pronunció frente a la prórroga de la suspensión mediante comunicación CICMV-OP-VE-557-2021-2034 con radicado ANI N.º 20244091158262 del 18 de septiembre de 2024, y concluyó lo siguiente:

«CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Esta Interventoría manifiesta su disposición para acompañar a las socializaciones de la tarifa diferencial propuesta por la Agencia para las categorías I y II en la estación de peaje de Turbaco, la cuales se deben a llevar a cabo durante el tiempo de suspensión, para realizar acuerdos efectivos con la comunidad y actores de interés.*
- Señalamos que, al vencimiento de la prórroga, la cual recomendamos no sea mayor a dos (2) meses, se revise la conveniencia técnica, jurídica, financiera, de riesgos y social de seguir adoptando esta medida como mecanismo alternativo, urgente y excepcional para la solución de los conflictos sociales asociados al peaje de Turbaco, de conformidad con lo dicho en nuestros conceptos anteriores y en el presente documento.*
- Del mismo modo, y toda vez que el mecanismo líquido de compensación de riesgos es finito y el riesgo de menor recaudo se incrementa a partir de octubre de 2024 al cumplirse 36 meses desde el inicio del contrato, y simultáneamente se disminuye al 5% del recaudo el valor a favor de la ANI para compensar dicho riesgo al no trasladarse el 38,5% del recaudo en la subcuenta de depósito especial, lo que disminuye la disponibilidad de recursos para el mecanismo líquido de compensación, se recomienda e insiste a la ANI retomar en el menor tiempo posible las mesas de trabajo con el Concesionario para agotar los demás mecanismos de compensación que contempla el contrato, en especial el de menor alcance, estableciendo la posibilidad de abrir el modelo financiero de estructuración y con ello, determinar fórmulas de ejecución que permitan garantizar el flujo de ingresos para el desarrollo satisfactorio del contrato, a partir de nuevas condiciones contractuales estructuradas de común acuerdo entre las partes.»*

De acuerdo con las consideraciones sociales, técnicas, de riesgos y financieras, anteriormente expuestas y de los documentos adjuntos a este Memorando, de manera atenta se pone a su consideración el borrador de resolución que tiene como propósito ampliar el término de la suspensión prevista en la Resolución N.º 20243040040685 del 28 de agosto expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual suspendió el cobro de las Categorías I y II Estación de Peaje Turbaco".

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte se pronunció

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

respecto de la solicitud de la prórroga de la suspensión del cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco mediante el memorando No. 20241410121833 del 20 de septiembre de 2024 en el que concluyó que:

"La Oficina de Regulación Económica recomienda a la Agencia Nacional de Infraestructura, garantizar que cuente con los recursos necesarios para cubrir los impactos asociados a la compensación de concesionario de los ingresos dejados de percibir por la propuesta de la ANI de suspender por un término de dos meses más del cobro de las categorías I y II del peaje de Turbaco, en el marco de lo estipulado en el Contrato de Concesión bajo esquema APP N.º 002 de 2021 y la reglamentación aplicable.

De otra parte, y según el pronunciamiento de orden social, técnico, jurídico, de riesgos y financiero expuestas por la ANI, se recomienda a la Agencia Nacional de Infraestructura analizar los escenarios contractuales definitivos disponibles más favorables para la Nación, que permita estabilizar el flujo de ingresos que se requieren para lograr el cierre financiero y el avance estable del proyecto, con el fin de mitigar los riesgos establecidos en la sección 3.2. de la Parte General del Contrato de concesión.

Finalmente, la Oficina de Regulación Económica informa que, una vez señalados los anteriores aspectos y en relación con la propuesta de la ANI de expedir un acto administrativo, para prorrogar la suspensión del cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, establecida mediante la Resolución N.º 20243040040685 del 28 de agosto de 2024, por un término adicional de dos (02) meses, al no tratarse de un asunto relacionado con la ubicación de peaje y/o con el establecimiento de fórmulas y criterios de tarifas conforme al Decreto 087 de 2011, la oficina de regulación económica se permite remitir la solicitud, para que se adelante el trámite de expedición de la citada resolución".

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte el día 20 de septiembre de 2024, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, para consulta pública con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco hasta el 22 de noviembre de 2024, inclusive.

Artículo 2.- La presente resolución rige a partir del día siguiente a su fecha de publicación.

PUBLÍQUESE, CÚMPLASE

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se suspende el cobro de las Categorías I y II de la Estación de Peaje Turbaco, localizada en el PR96+500 del trayecto Cartagena – Turbaco"

MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO
Ministra de Transporte

Aprobó: Claudia Helena Álvarez Sanmiguel - Asesora Despacho Ministra de Transporte
Felipe León Montealegre- Asesor Despacho Ministra de Transporte
Felipe Cárdenas Ávila-Jefe Oficina Regulación Económica
Flavio Mauricio Mariño Molina - Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte
Alexandra Bautista Beltrán- Contratista Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte
Francisco Ospina Ramírez – Presidente, Agencia Nacional de Infraestructura
Juan José Oyuela Soler- Vicepresidente Ejecutivo, Agencia Nacional de Infraestructura
Oscar Calderón Medina- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura
Cecilia del Socorro Muñoz Salamanca- Gerente de Proyectos, Agencia Nacional de Infraestructura
Miguel Caro Vargas - Gerente Financiero, Agencia Nacional de Infraestructura